

---

## LEY 10.674

### Estableciéndose el régimen de remuneraciones del personal de la Honorable Legislatura

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

#### LEY

Art. 1º. El personal de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, incluidos Funcionarios de Ley, percibirán sus sueldos, Gastos de Representación y remuneraciones, según corresponda de acuerdo a la escala y conceptos que se detallan:

1. Secretario de Cámara: Sueldo: 255 módulos y Gastos de Representación: 255 módulos.
2. Prosecretario de Cámara: Sueldo 230 módulos y Gastos de Representación: 230 módulos.
3. Categoría 20: 334 módulos.
4. Categoría 19: 304 módulos.
5. Categoría 18: 295 módulos.
6. Categoría 17: 276 módulos.
7. Categoría 16: 251 módulos.
8. Categoría 15: 228 módulos.
9. Categoría 14: 210 módulos. —
10. Categoría 13: 195 módulos. —
11. Categoría 12: 160 módulos.
12. Categoría 11: 155 módulos.
13. Categoría 10: 145 módulos. —
14. Categoría 9: 135 módulos.
15. Categoría 8: 125 módulos.
16. Categoría 7: 115 módulos.
17. Categoría 6: 105 módulos.

- 18. Categoría 5: 100 módulos.
- 19. Categoría 4: 95 módulos.
- 20. Categoría 3: 90 módulos.
- 21. Categoría 2: 85 módulos.
- 22. Categoría 1: 75 módulos.

Art. 2º. El valor del módulo, para la aplicación de la escala precedente, será el vigente al 1º de agosto de 1988.

Art. 3º. El importe del módulo se determinará mes a mes, atendiendo a las variaciones porcentuales en la Dieta que se establezca el Poder Legislativo para sus legisladores o a los incrementos porcentuales que se fijen los señores Diputados de la Nación, en sus Dietas, rigiéndose por el módulo que en cada período mensual resultare mayor, sin perjuicio de lo que determine el Presidente de cada Cámara Legislativa, en uso de sus atribuciones.

Art. 4º. En caso que el aumento del módulo en cada Cámara sea disímil, la remuneración del personal de ambas, en las categorías 1 a 20, se regirá por el mayor. No corresponderá aumento en el valor del módulo cuando una de las Cámaras disponga el incremento, para equiparar o acompañar la variación que la otra Cámara hubiere efectuado para el mismo período mensual.

Art. 5º. Al personal cuya remuneración actual por todo concepto sea superior a la que correspondiere percibir también por todo concepto, por aplicación de las normas de la presente ley, se le liquidará aquella remuneración hasta tanto la diferencia sea absorbida por posteriores incrementos salariales de cualquier naturaleza.

Art. 6º. Dentro de los diez (10) días de la promulgación de la presente ley, los señores Presidente de Cámara, designarán para su constitución, los integrantes de la Comisión Bicameral prescripta por el artículo 5º de la Ley 10.551. Asimismo, las Asociaciones Gremiales de actuación en el ámbito legislativo, deberán proponer su representante dentro del mismo plazo.

Art. 7º. Derógase la Ley 10.517 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 8º. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho.

LUIS RODOLFO ALMAR

JULIO CESAR ARMENDARIZ

Carlos Alberto Bartoletti  
Secretario de C. de DD.

Luis María Ceruti  
Secretario del Senado

#### TRAMITE LEGISLATIVO

**Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 25 de agosto de 1988.**

**Aprobado por el Senado el 25 de agosto de 1988.**

**Sanccionada por Diputados el 25 de agosto de 1988.**

**Promulgada y vetada parcialmente el 7 de setiembre de 1988 por Decreto N° 4.813/88.**

**Aceptado el veto parcial por el Senado el 13 de octubre de 1988 y por Diputados el 18 de mayo de 1989.**

**Publicada en el Boletín Oficial el 23 de setiembre de 1988.**